

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: REP-046/2024

RECORRENTE: DAMIÁN LEMUS
NAVARRETE, REPRESENTANTE
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
PRESENTÓ DENUNCIA ANTE EL
INSTITUTO

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO **PONENTE:**
GABRIEL HUMBERTO
SEPÚLVEDA RAMÍREZ¹

Chihuahua, Chihuahua, a siete de marzo dos mil veinticuatro.²

SENTENCIA DEFINITIVA que **revoca** el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, dictado el veinticuatro de febrero en el expediente IEE-PES-024/2024.

GLOSARIO

Comisión:	Comisión de quejas y denuncias del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley o Ley electoral:	Ley Electoral de Estado de Chihuahua
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

¹ Secretario Jose Edgardo Motta Lara.

² En adelante, todas las fechas son del año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento en contrario.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
PAN:	Partido Acción Nacional
PES:	Procedimiento Especial Sancionador

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente se pueden desprender los hechos siguientes:

1.1 Escrito de denuncia. El seis de febrero, el representante del PAN presentó denuncia ante el Instituto, en contra de Héctor Francisco Ochoa Moreno, en su carácter de Consejero Estatal de MORENA, así como en contra del referido Partido Político, por infracciones consistentes en colocación y difusión de propaganda electoral ilícita, y actos anticipados de precampaña y campaña, así como culpa in vigilando.

Dicha denuncia, se radicó al día siguiente con el número de identificación IEE-PES-024/2024, y se reservó su admisión.

1.2 Admisión. El veintiuno de febrero, se admitió el PES en contra del denunciado por la colocación de propaganda electoral ilícita y actos anticipados de precampaña y campaña.

1.3 Medidas cautelares. El veinticuatro de febrero se declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

1.4 Medio de impugnación. El veintisiete de febrero, el recurrente presentó ante el Instituto demanda de recurso de revisión del PES, en contra del acuerdo de la Comisión que declaró improcedente la adopción de medidas cautelares.

1.5 Formación de expediente, registro y turno. El dos de marzo, se ordenó formar y registrar el expediente identificado con la clave REP-046/2024; mismo que se turnó a la ponencia del Magistrado en funciones, Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez.

1.6 Instrucción. Recibido el expediente, el Magistrado Instructor admitió de la demanda, abrió el periodo de instrucción y, al no haber mayores diligencias que realizar, declaró cerrado el periodo de instrucción para el dictado de la sentencia correspondiente.

Finalmente, en el mismo proveído se circuló el proyecto de sentencia y se solicitó a la presidencia de este Tribunal convocara a sesión pública de Pleno para su resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de revisión del PES interpuesto contra el acuerdo dictado por la Comisión, que declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares.

Lo anterior con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero, y 37, ambos de la Constitución local, así como 302; 303, numeral 1, inciso g); 381 BIS; numeral 1, inciso b y numeral 2 y 381 TER, de la Ley Electoral y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

3. PROCEDENCIA

Se considera que el presente recurso de revisión del PES cumple con los requisitos procesales previstos en la Ley Electoral, en razón de lo siguiente:

a) Forma. El escrito de impugnación cumple con los requisitos establecidos por el artículo 308, numeral 1, de la Ley Electoral.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue interpuesto en tiempo; toda vez que fue presentado dentro de las cuarenta y ocho horas³ que establece el artículo 381, BIS, numeral 3, de la Ley Electoral.

c) Legitimación y personería. Están satisfechos, dado que el medio de impugnación lo presentó el PAN a través de su representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto, quien a su vez tiene reconocido el carácter de denunciante en el PES.

d) Interés jurídico. Se surte este requisito, en virtud de que el partido actor aduce que la negativa de adopción de las medidas cautelares le causa un perjuicio; además de ser parte denunciante en el expediente IEE-PES-024/2024, en el cual se dictó el acuerdo que se controvierte.

e) Definitividad. Este requisito se ve colmado, ya que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO

4.1 ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA PARTE ACTORA

Del estudio integral del escrito de demanda, se advierte que los motivos de disenso de la parte actora se basan en las siguientes consideraciones:

- La inconstitucionalidad del acuerdo emitido por la Comisión el veinticuatro de febrero, por el que declara improcedente la adopción de medidas cautelares en contra de Héctor Francisco Ochoa Moreno y el partido político Morena.
- En el caso, el promovente se centra en controvertir la falta de fundamentación y motivación del acuerdo emitido por la Comisión.

³ Véase la jurisprudencia 5/2015 de la Sala Superior de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. LOS ACTOS RELATIVOS A SU NEGATIVA O RESERVA SON IMPUGNABLES MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS.

- Lo anterior debido a que, a su dicho, la autoridad responsable realizó un incorrecto análisis de los elementos que configuran los actos anticipados de precampaña y campaña.
- Refiere que, la propaganda denunciada, a todas luces fue colocada para posicionar el nombre e imagen del denunciado ante el electorado, ya que la misma, únicamente se encuentra en la Ciudad de Chihuahua, y se comenzaron a difundir sistemáticamente después de que Héctor Francisco Ochoa Moreno hizo públicas sus intenciones de contender por el cargo de Diputado local por el Distrito 12.
- De igual forma, señala que la autoridad responsable no analizó correctamente la frase "Héctor Ochoa es MOREN@", ya que, si se realiza un análisis a fondo de cada verbo en lo individual, en conjunto y con el contexto en el que se difunde, hubiera concluido que la palabra "es" es el infinitivo del verbo "escoger", y este a su vez se define por la Real Academia Española como "Tomar o elegir una o más cosas o personas entre otras", junto con sus sinónimos "elegir, seleccionar, preferir, optar, escoger", por lo que se puede inferir que la frase "Héctor Ochoa es MOREN@", expresa el deseo de Héctor Francisco Ochoa Moreno y del partido político Morena de ser elegidos por la ciudadanía del Distrito Local 12.
- Asimismo, refiere que la frase "Héctor Ochoa es MOREN@", es una forma de manifestar el deseo de que la persona sea elegida entre los votantes para ocupar el cargo de Diputado local por el Distrito 12, esto se puede entender como un llamamiento al voto a través del uso de equivalentes funcionales que tienen como fin sugerir a la población que consume dicha propaganda, contrario a los argumentos realizados por la responsable, donde la misma señala que el elemento subjetivo no se puede acreditar toda vez que no hay un llamamiento expreso al voto, frases como "Vota por", "Elige

a", "Apoya a", "selecciona a", entre otras, tienen el mismo fin que las frases como "ES", "Que siga", "En la encuesta es", La respuesta es "Siempre con el pueblo", "En las buenas y en las malas", entre otros ejemplos.

- En ese sentido, aduce la importancia de dictar medidas cautelares, ya que la autoridad responsable al declarar la improcedencia de las mismas, coadyuva a que el Héctor Francisco Ochoa Moreno y el partido político Morena continúen con la vulneración de los principios rectores en materia electoral, como lo es el principio de equidad en la contienda, al posicionarse de forma anticipada ante el electorado, a través de la colocación de propaganda electoral, cuyo único fin es el de resaltar la imagen, nombre y partido político del denunciado,

4.2 SÍNTESIS DE AGRAVIOS

Así pues, es posible para este Tribunal sintetizar los motivos de disenso anteriormente descritos, derivado del deber de los órganos resolutores de interpretar los medios de impugnación con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión del promovente⁴, sin que tal situación genere perjuicio a las partes actoras, pues no es la forma como los agravios se abordan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.⁵

En tal sentido se identifica que la causa de pedir en el presente medio de impugnación la constituye la supuesta ilegalidad, falta de exhaustividad y claridad del acto impugnado, derivada de un análisis deficiente de los elementos necesarios para dictar la medida cautelar solicitada, toda vez que no se acreditó de forma preliminar el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y/o campaña, pues

⁴ Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"

⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

del contenido de las pintas de bardas no se advierte un llamamiento al voto o alguno de sus equivalentes funcionales.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

Con su escrito de demanda, la parte actora busca que este Tribunal revoque la determinación combatida por medio de la cual se negó la adopción de las medidas cautelares solicitadas relacionadas con las publicaciones realizadas en las redes sociales del hoy denunciado, así como las pintas de bardas en la ciudad de Chihuahua, en las que aparece su nombre y apellido.

Así, la controversia en el presente asunto consiste en determinar si el acto combatido fue dictado conforme a Derecho o, por el contrario, se debe revocar el acuerdo mediante el cual se negó la adopción de medidas cautelares.

5.2 CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN EL ACTO IMPUGNADO

Como se advierte de los autos que obran en el expediente de mérito, la autoridad responsable adujo que, atendiendo al contexto y particularidades del caso, se estima que, de manera preliminar, con la información que obra en autos y a su consideración el contenido de las pintas denunciadas, no colman preliminarmente los tres elementos que permiten identificar la actualización de un posible acto anticipado de campaña y/o campaña.

Lo anterior, ya que la infracción aludida, exige que exista prohibición expresa para que las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular y candidaturas independientes, así como partidos políticos realicen actos expresos de llamado al voto en contra o a favor de una precandidatura, candidatura o partidos, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para

contener en el proceso electoral por alguna candidatura o partido, fuera de los plazos legales.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos, esto es el personal, el temporal y el subjetivo, y basta con que uno de estos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la infracción, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.

En el caso particular, se está ante la presencia de una reproducción de la expresión “HECTOR OCHOA es MOREN@” así como de una imagen con características que, al parecer, se asemejan a la figura del denunciado Héctor Francisco Ochoa Moreno.

Al respecto, la autoridad responsable señaló que de la silueta que aparece en las pintas de barda denunciadas, se identifica el rostro y se hace una comparación con el denunciado Héctor Francisco Ochoa Moreno, sin embargo, suponiendo sin conceder que se trata de la misma persona, de un estudio preliminar, la simple imagen no hace un llamado a votar por dicho ciudadano en la próxima elección local o dentro de su propio partido, no presenta ninguna plataforma electoral ni contiene algún elemento que pudiera entenderse como una solicitud de apoyo a su eventual postulación, ya fuera de manera explícita o equivalente.

Además, la Sala Superior ha considerado que aquellas expresiones que pudieran resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido no son susceptibles de acreditar la infracción relacionada con actos anticipados de precampaña y campaña.

En virtud de lo anterior, la autoridad responsable consideró que no existe razón jurídica que, hasta ese momento, otorgara a esa autoridad la posibilidad de emitir alguna medida que permita restringir cualquier

conducta, por lo que consideró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

Asimismo, señaló la improcedencia de la petición relacionada con el pronunciamiento público por parte del denunciado a fin de dar conocer su deslinde, pues de las constancias que obran en autos no se tiene acreditado que hubiese presentado deslinde alguno, por lo que, resulta improcedente la exigencia de que emita el pronunciamiento solicitado.

5.3 MARCO NORMATIVO

- **Medidas cautelares**

La Sala Superior, ha sostenido⁶ que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

Las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y, con ello, evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.

⁶ Véase Jurisprudencia 14/2015, cuyo rubro es: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 28 a 30.

En ese sentido, los artículos 274, numeral, inciso a) y 289, numeral 7, ambos de la Ley Electoral establecen la autoridad competente para el dictado de las medidas cautelares, así como el procedimiento para su determinación y su propósito; el cual se circunscribe en prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

Bajo esa tesitura, la Sala Superior ha considerado⁷ que, para el otorgamiento o no de una medida cautelar, el órgano facultado debe analizar la apariencia del buen derecho, para lo cual tendrá que examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación (*fumus boni iuris*).

Por su parte, se debe tomar en cuenta el peligro en la demora (*periculum in mora*) consistente en la posible frustración de los derechos de la parte promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Asimismo, fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

Por otra parte, se ha considerado que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o principio fundamental que requiere protección provisional y urgente; a raíz de una afectación producida - que se busca no sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sugerir el daño o la amenaza de su actualización.

La determinación de adoptar o no medidas cautelares en el marco de un procedimiento sancionador responde a parámetros de ponderación diferentes a aquéllos vinculados con el fondo del procedimiento, pues

⁷ Ver: SUP-REP-16/2017, SUP-REP-13/2017, SUP-REP-12/2017 y SUP-REP-4/2017.

en éstos se analiza no sólo la existencia de la conducta o su verosimilitud, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente.

Por otro lado, el análisis de ponderación para determinar la adopción o no de una medida cautelar debe considerar, de manera preliminar, el grado de afectación que dicha medida puede tener sobre el derecho a la información del electorado y en la libertad de expresión la persona denunciada, como una limitación del debate público, considerando también la brevedad de los plazos en los procedimientos especiales sancionadores.

Sólo de esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: 1) evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; y 2) todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

La necesidad de la medida requiere una valoración preliminar del contenido de la propaganda, identificando sus elementos explícitos, así como su contexto general, en particular su contexto temporal, a fin de determinar si la conducta denunciada en efecto tiene elementos que hacen probable su ilicitud por resultar evidente o manifiesto que su contenido contraviene una norma o principio electoral o afecta un derecho humano reconocido constitucional o convencionalmente.

En concepto de la Sala Superior, no se advierte la necesidad de la medida cautelar cuando del análisis del contenido no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta, así como tampoco el riesgo de lesión grave a un principio constitucional o el posible daño irreparable a un derecho humano.

Ello, con independencia de sí, al momento del estudio de fondo del asunto se determine que existen elementos suficientes de los cuales se permite inferir válidamente la ilicitud de la conducta.

Las medidas cautelares tienen una función preventiva y tutelar, además de que se caracterizan por ser sumarias debido a que se tramitan en plazos breves.

Tratándose de publicidad o propaganda que se considere ilegal, para efecto de resolver respecto de la propuesta de medidas cautelares, bastará que se demuestre o existan indicios suficientes de su difusión sin que tengan que identificarse plenamente todos los sitios o medios en que se publiquen, ya que si *a partir del análisis del contenido de la publicidad, existen elementos que permitan a la autoridad administrativa electoral determinar su ilegalidad a través de un estudio bajo la apariencia del buen derecho*, ello es suficiente para proponer la suspensión o retiro de la misma, siempre que resulte una medida idónea, necesaria y proporcional⁸.

▪ Principio de legalidad

El Principio de Legalidad en la Constitución federal es fundamental para garantizar los derechos y la justicia. Este principio se encuentra establecido en el artículo 16 de nuestra Constitución.

En ese sentido, la definición del principio de legalidad establece que las actuaciones de las autoridades deben realizarse dentro del marco de sus facultades legales en el aspecto de que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, a menos que exista un mandamiento escrito de la autoridad competente.

⁸ Lo anterior encuentra apoyo en la Tesis XXIV/2015, con título: **MEDIDAS CAUTELARES. CUANDO SE DENUNCIE PROPAGANDA EN MEDIOS DIVERSOS A RADIO Y TELEVISIÓN, BASTA QUE EXISTAN INDICIOS SUFICIENTES DE SU DIFUSIÓN, PARA QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE PUEDA DECIDIR, DE MANERA PRELIMINAR, SI SE AJUSTAN O NO A LA NORMATIVA APLICABLE.**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 52 y 53.

Dicho mandamiento debe fundamentar y motivar la causa legal del procedimiento.

Por su parte, el principio de seguridad jurídica debe cumplir con el principio de legalidad, el cual, debe constar por escrito, provenir de una autoridad competente y señalar al afectado los fundamentos y motivos que sustentan su emisión.

Lo anterior, brinda **seguridad jurídica** al particular y le permite defenderse adecuadamente asegurando que las autoridades actúen dentro de los límites legales y protege los derechos de la ciudadanía.

- **Principio de exhaustividad**

El principio de exhaustividad en el ámbito jurídico implica que las sentencias deben abordar todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin omitir ninguna. Este principio se aplica en el Derecho en todas sus ramas.

Para comprenderlo mejor, aquí están los aspectos clave del principio de exhaustividad:

La exhaustividad es un principio jurídico que obliga al juez o tribunal a analizar minuciosamente todas las cuestiones relevantes presentadas en un caso, además el objetivo es resolver completamente el litigio, sin dejar asuntos pendientes que requieran nuevos procedimientos judiciales o administrativos.

En ese sentido, cuando un juez emite una sentencia, debe considerar todos los argumentos, pruebas y alegatos presentados por las partes.

Esto es que, no puede omitir ningún aspecto relevante para la resolución del caso, por ende, la exhaustividad no solo se refiere a la cantidad de temas tratados, sino también a la calidad de la argumentación.

En ese sentido, el juez debe explorar a fondo cada cuestión, enfrentar todas las posibilidades y exponer las razones detrás de su decisión.

- **Actos anticipados de precampaña y campaña**

El artículo 3 BIS numeral 1, inciso d) de la Ley Electoral, refiere que la **precampaña electoral** son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las personas precandidatas a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postuladas como candidatas o candidatos a un cargo de elección popular.

De este modo, en el artículo antes señalado, numeral 1, inciso f), expone que se debe entender por **campaña electoral** al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las candidatas o candidatos registrados para la obtención del voto, dentro de los plazos establecidos en la Ley Electoral.

Asimismo, en esa disposición en su numeral 1, inciso c), menciona como **acto de campaña**, son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en que los partidos políticos, las coaliciones, o las candidatas o candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

De igual forma, el citado artículo y numeral en su inciso d), narra que las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las personas precandidatas a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postuladas como candidatas o candidatos a un cargo de elección popular se considerarán como **actos de precampaña electoral**.

En relación con **actos anticipados de campaña**, el numeral 1, incisos a) y b), del mismo artículo, cita que son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Por último, por **actos anticipados de precampaña**, se entiende por todas aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura, lo anterior con fundamento en el artículo 3 BIS numeral 1, inciso b) de la Ley Electoral.

Ahora, tratándose de la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos concurrentes que en todo caso la autoridad necesita considerar, para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tales infracciones.

En ese sentido, al regular los actos anticipados de precampaña y campaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña o etapa respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado candidato.

Así, de una interpretación sistemática de las normas referidas, se desprende la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña en forma previa al período en el que válidamente podrían realizarse, es decir, tendentes a la obtención del voto a favor o en contra

de un partido, precandidato o candidato, antes del período legal para ello.

Ahora bien, sobre dicho tema, la Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos⁹:

Temporal: los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña y/o campaña electoral.

Personal: los actos los lleven a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

Subjetivo: implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Respecto al **elemento subjetivo**, la Sala Superior ha considerado que para acreditarlo se debe verificar si hay alguna expresión que, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

- **Equivalentes funcionales**¹⁰

⁹ Ver a sentencia SUP-REP-73/2019, así como la Jurisprudencia 4/2018 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

¹⁰ Marco normativo utilizado en los precedentes SUP-REC-803/2021, SUP-REC-806/2021 y SUP-JE-186/2021.

Adicionalmente, la propia Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial con ciertos parámetros para determinar cuándo una expresión o conducta suponen un ***equivalente funcional*** de un posicionamiento electoral expreso.

Un criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos anuncios que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección, con frases como “vota por”, “apoya a” o la relación de un nombre con cierto cargo público en disputa o con una elección próxima a realizarse.

Con este criterio se ha pretendido establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática y deliberativa y que, por tanto, no están incluidos en la prohibición de contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión o en otras infracciones relacionadas con la propaganda político-electoral.

No obstante, esta distinción sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la elusión de la normativa electoral cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso.

Ante esta situación, la Sala Superior ha considerado que **un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.**

Al respecto, resulta ilustrativa la distinción desarrollada por la jurisprudencia comparada y la doctrina de la SCJN, respecto a los conceptos de “*express advocacy*” (llamamiento expreso a votar o a no votar por una opción política), “*issue advocacy*” (llamamiento expreso a discutir temas de agenda pública) y “*sham issue advocacy*” (mensaje simulado o farsante para evitar una sanción derivada de un llamamiento expreso al voto); en especial, del criterio denominado “*functional equivalent*” (**equivalente funcional**) como parámetros para determinar qué tipo de comunicaciones pueden considerarse como propaganda electoral.¹¹

Esto es, a fin de evitar fraudes a la Constitución federal o a la ley, son útiles los conceptos de “*functional equivalents of express advocacy*” (equivalentes funcionales de los llamamientos expresos al voto), término con el cual se pretende evidenciar la presencia de “*sham issue advocacy*”; es decir, de propaganda o comunicaciones que promueven o desfavorezcan perspectivas claramente identificables con una determinada candidatura o partido político y que están elaboradas de forma cuidadosa a efecto de evitar usar las “palabras mágicas” o de superar el *test* relativo al “*express advocacy*”.

Así, en este punto, se debe advertir si la publicación o expresiones que se denuncian constituyen **equivalentes funcionales**, que permitan advertir una finalidad electoral de la ventaja que se pretende obtener o que se obtuvo en favor de la persona denunciada.

El análisis de los elementos proselitistas en la publicidad no puede ser una tarea mecánica o aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que incluye necesariamente el análisis del **contexto integral** de la propaganda y **las características expresas** en su conjunto, a efecto de

¹¹ En el caso *Buckley v. Valeo*, la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América observó la problemática para identificar la línea entre lo permisible y lo no permisible en las expresiones, por lo que definió los llamamientos expresos (*express advocacy*), a través del *test* de las “palabras mágicas” (vota por, apoya a, en contra de, etc.); sin embargo, se dieron casos en los que se jugó en demasía con la línea entre los llamamientos expresos y los llamamientos a discutir temas públicos (*issue advocacy*), surgiendo los mensajes simulados (*sham issue advocacy*), por lo que en el caso *McConnell v. Federal Election Commission* y otros subsecuentes, esa Corte flexibilizó el estándar de llamamiento expreso, para incluir los equivalentes funcionales (*functional equivalent*).

determinar si la publicidad constituye o contiene un equivalente funcional de buscar un apoyo electoral.

Es decir, para determinar si la propaganda posiciona o beneficia electoralmente a la denunciada, se debe determinar si puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva para las aspiraciones electorales de un sujeto; esto es, **si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto, como lo es el posicionarse ante el electorado como una opción política real en una contienda.**

Con este parámetro se evitan conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida o encubierta, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales; aunado a que abona a la realización de un análisis mediante criterios objetivos.

De esta manera, se reduce la posibilidad de caer en un terreno de discrecionalidad por parte de la autoridad electoral, sujeta a sus percepciones, puesto que ello atentaría en contra de la certeza jurídica de todos los actores políticos, en cuanto a que determinado acto pueda ser considerado como una propaganda electoral.

Es necesario reiterar algunas directivas que la Sala Superior ha destacado que rigen su análisis de los actos anticipados de precampaña y campaña:

El estudio de las expresiones busca ser objetivo para acotar la discrecionalidad judicial. En efecto, para el análisis de casos relacionados con actos anticipados de campaña, la Sala Superior privilegia el uso de parámetros objetivos que excluyan la arbitrariedad y permitan reducir lo más posible la discrecionalidad, así como el margen de apreciación respecto de conductas humanas, considerando la ambigüedad que suele estar presente en el discurso político.

Lo anterior también contribuye a que las decisiones de las autoridades electorales sean consistentes y predecibles, lo que facilita que se apeguen a los principios de certeza, imparcialidad y legalidad.

Se busca privilegiar la libre expresión y maximizar el debate público. La restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña persigue evitar que se dejen de realizar **sólo aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta o solicitud de apoyo o rechazo electoral adelantado de forma unívoca e inequívoca.**

De esta manera, restringir solo los llamados que evidentemente supongan una solicitud de voto anticipado (apoyo o rechazo electoral), optimiza una comunicación política eficaz, pues evita la posibilidad de que los actores relevantes del Derecho electoral se autocensuren en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos o la forma en que diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.

Adicionalmente, otras herramientas para determinar si las expresiones se traducen en un equivalente funcional de apoyo expreso implican verificar: **i) un análisis integral del mensaje**, de modo que se valore la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen, de entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, de entre otros), y **ii) el contexto del mensaje**, en la medida en que debe interpretarse en coherencia con el contexto en el que se emite, considerando la temporalidad, el horario y medio de difusión, la posible audiencia, su duración, de entre otras circunstancias relevantes.

El análisis de dichas variables no se reduce a enunciar las características auditivas y visuales del mensaje o a afirmar que se está realizando un análisis de tipo contextual. Es necesario que la autoridad

correspondiente explique de forma particularizada por qué estima que cada uno de los elementos destacados influye en considerar que el mensaje supone un equivalente funcional de un llamado inequívoco al voto, o bien, en que las expresiones no tienen un impacto electoral.

5.4 CASO CONCRETO

El agravio de la parte actora se acotó a una supuesta ilegalidad, exhaustividad y claridad del acto impugnado, derivadas del análisis deficiente de los elementos necesarios para dictar la medida cautelar solicitada, toda vez que no se acreditó, de manera preliminar, el elemento subjetivo de la infracción de actos anticipados de precampaña y/o campaña, pues a dicho de la responsable, del contenido de las pintas de barda no se advierte un llamamiento al voto o alguno de sus equivalentes funcionales.

5.5 TESIS DE LA DECISIÓN

Este Tribunal, estima **FUNDADO** el agravio esgrimido por la parte actora, lo anterior ya que se razona que es pertinente una nueva reflexión de los criterios sostenidos por este Tribunal Electoral, en aras de garantizar la tutela judicial efectiva en relación con todas las dimensiones de los derechos político-electorales, y en atención a los recientes criterios adoptados por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que este órgano jurisdiccional determina revocar el acuerdo impugnado.

De la lectura del acuerdo de medidas cautelares se observa que el Instituto Electoral señaló que, a través de diversas ligas electrónicas aportadas por el actor del presente recurso, Héctor Francisco Ochoa Moreno había manifestado a través de varios medios de comunicación su registro como precandidato por Morena, lo cual se hizo constar por dicha autoridad a través del acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-053/2024.

Al respecto, este Tribunal advierte la existencia de indicios respecto a las manifestaciones del actor referentes a su aspiración de contender por un cargo de elección popular para el actual proceso electoral local.

Esto se advierte de diversas ligas electrónicas de redes sociales, así como de portales de noticias, –desahogadas en autos– en las que se pueden advertir las expresiones siguientes:

“[...] la **primera liga electrónica** proporcionada, es decir:

<https://www.facebook.com/hector.ochoa.moreno/videos/1091141308931913>

Al ingresar la liga electrónica, redirecciona a una página de la red social denominada “Facebook”, en la parte superior se encuentra una barra de color blanco con el logotipo de la red social, siendo un círculo de color azul con una letra “f” de color blanco en su interior, seguido de un icono de lo que parece ser una lupa dentro de un círculo.

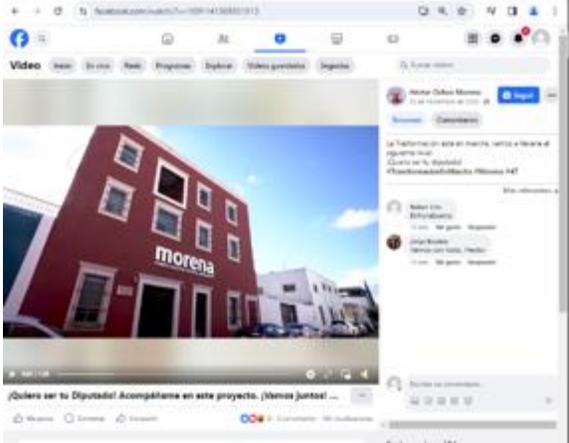
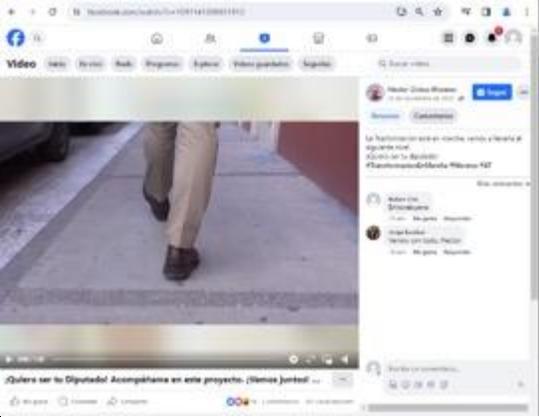
En la parte inferior de lo previamente descrito aparece la leyenda de “Video” Seguido de una serie de recuadros con los siguientes textos: “Inicio” “En vivo” “Reels” “Programas” “Explorar” “Videos guardados” “Seguidas”. Y una barra color gris con el texto “buscar videos”. al centro de la pantalla se puede apreciar lo que parece ser un audiovisual.

Al costado derecho de este audiovisual, con una duración de 1:39 minutos, se observan los siguientes elementos: en la parte superior se observa un círculo que contiene una imagen de una persona aparentemente de género masculino, tez clara, usa bigote, barba y lentes, lleva prenda color guinda. Enseguida se lee “Héctor Ochoa Moreno”, seguido en la parte inferior “25 de noviembre de 2023” y un icono propio de la red social que contiene un pequeño cuadro con un signo de “+” y el texto “Seguir”, debajo de estos dos iconos más propios de la red social con los textos “Resumen” y “Comentarios”.

Seguidamente un texto que se puede leer: “La Transformación está en marcha, vamos a llevarla al siguiente nivel. ¡Quiero ser tu diputado! #TransformacionEnMarcha #Moreno #4T”

En la parte inferior se aprecian dos comentarios propios de la publicación.

Lo anterior tal y como se muestra en la captura de pantalla que se muestra a continuación:

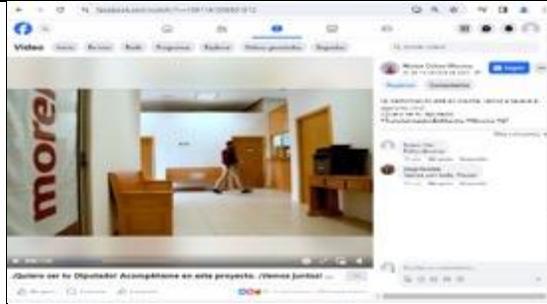
Video liga electrónica https://www.facebook.com/hector.ochoa.moreno/videos/1091141308931913	
Elementos auditivos	Evidencia gráfica
<p>(inicia el video)</p> <p>0:00 a 1:39 Voz 1 masculina: <i>“Soy Héctor Ochoa y quiero compartirte que he decidido entrarle como aspirante a la candidatura para diputado local del distrito 12 aquí en Chihuahua. Hace 7 años que decidí sumarme al movimiento de nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador, lo hice, porque creo que existe una nueva forma de hacer política en México, pero, sobre todo, aquí en Chihuahua</i> <i>Una nueva forma de servir a la gente con austeridad, con convicciones firmes, con ideales de igualdad por delante y sin el clásico show de los políticos de siempre.</i> <i>Quiero participar estando hombro a hombro contigo, en la colonia, cerca de la gente, ver por los más necesitados y a ras de tierra para llevar a la cuarta transformación al siguiente nivel.</i> <i>La verdad es que ya estoy cansado, de que siempre participen las mismas cúpulas de poder, yo soy de los chihuahuenses, de jale y de lucha, no como otros, que todo te prometen y nada te cumplen.</i> <i>En morena, encontré un espacio donde a los jóvenes nos escuchan, nos dan chance de poner nuestro granito de arena.</i> <i>La transformación, ya está en marcha, ahora necesitamos que entre de lleno en Chihuahua</i> <i>Dame chance y acompáñame a seguir transformando nuestro estado, aquí voy a estar a la orden en mis redes sociales, súmate, escíbeme, este proyecto lo vamos armar todos juntos, en tu casa, en mi casa, siempre dando todo por nuestro distrito 12, gracias, espero me abras la puerta cuando ande en tu colonia, déjame platicarte quien soy y que espero para nuestras familias, nos vemos pronto! Soy Héctor Ochoa Moreno”</i></p> <p>(fin del video)</p>	 <p>De los segundos 0:00 a 0:01 se puede apreciar lo que asemeja ser una construcción de color guinda, con lo que pudieran ser múltiples ventanas y/o puertas con un marco blanco. En el centro de este una leyenda “morena COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL CHIHUAHUA”.</p>  <p>De los segundos 0:02 a 0:03 una secuencia de lo que pareciera ser una persona caminando.</p>  <p>De los segundos 0:04 a 0:12 se puede observar de fondo, la construcción precisada en los primeros segundos frente a ella una persona aparentemente de género masculino de género masculino, tez clara, cabello oscuro, usa bigote, barba y lentes, lleva prenda color guinda, con algunas palabras en color blanco que se pueden leer: “CONSEJERO HECTOR FRANCISCO OCHOA MORENO, morena CHIHUAHUA”.</p>

Video liga electrónica

<https://www.facebook.com/hector.ochoa.moreno/videos/1091141308931913>

Elementos auditivos

Evidencia gráfica



De los segundos 0:13 a 0:21 una persona aparentemente de género masculino, tez clara, cabello oscuro, lleva prenda color guinda y pantalón beige, caminando.



De los segundos 0:22 a 0:27 se puede observar de fondo, la construcción precisada en los primeros segundos frente a ella una persona aparentemente de género masculino de género masculino, tez clara, cabello oscuro, usa bigote, barba y lentes, lleva prenda color guinda, con algunas palabras en color blanco que se pueden leer: "CONSEJERO HECTOR FRANCISCO OCHOA MORENO, morena CHIHUAHUA".

De los segundos 0:27 a 0:39 pasa una secuencia de fotos que describiré a continuación:



Se observa un grupo de aproximadamente 9 personas, entre ellas dos personas de género masculino, tez morena, cabello oscuro, que viste chaleco rojo, y la otra tez blanca, cabello oscuro, viste camisa color azul.

Video liga electrónica

<https://www.facebook.com/hector.ochoa.moreno/videos/1091141308931913>

Elementos auditivos

Evidencia gráfica



Se aprecian dos personas de género masculino, una de tez blanca, cabello blanco y camisa gris, la otra tez blanca, cabello oscuro y camisa azul.



Se observan 3 personas aparentemente de género masculino, la primera tez blanca, cabello oscuro, usa lentes y viste camisa blanca. La segunda tez blanca, cabello blanco, viste prenda color café, la tercera persona tez morena, lleva lo que pudieras ser una cachucha color blanco, y blusa color blanco.



Se observan tres personas, la primera persona aparentemente de género femenino, cabello oscuro, tez blanca, viste chaleco color guinda con un texto al costado que dice "morena", y una prenda color blanco con negro, la segunda persona aparentemente de género masculino, tez clara, usa lentes, viste prenda blanca, la tercera persona aparentemente de género masculino, tez morena, cabello gris, viste prenda roja. Y termina la secuencia de video.

Video liga electrónica

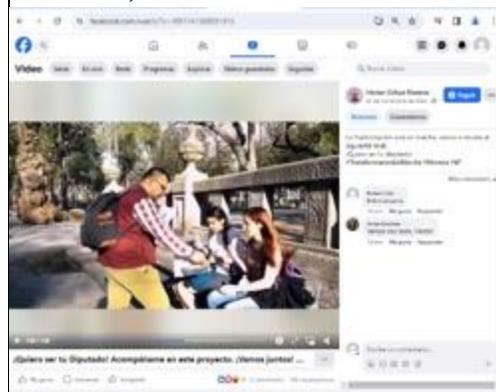
<https://www.facebook.com/hector.ochoa.moreno/videos/1091141308931913>

Elementos auditivos

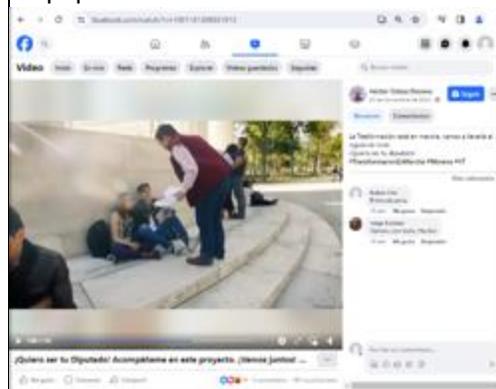
Evidencia gráfica



De los segundos 0:40 a 1:01 se puede observar de fondo, la construcción precisada en los primeros segundos frente a ella una persona aparentemente de género masculino, tez clara, cabello oscuro, usa bigote, barba y lentes, lleva prenda color guinda, con algunas palabras en color blanco que se pueden leer: "CONSEJERO HECTOR FRANCISCO OCHOA MORENO, morena CHIHUAHUA".



De los segundos 1:02 a 1:03 se puede observar a un grupo de aproximadamente 4 personas, una de ellas de género masculino viste un chaleco color guinda, y pantalón beige, entregando lo que parece ser una hoja de papel.



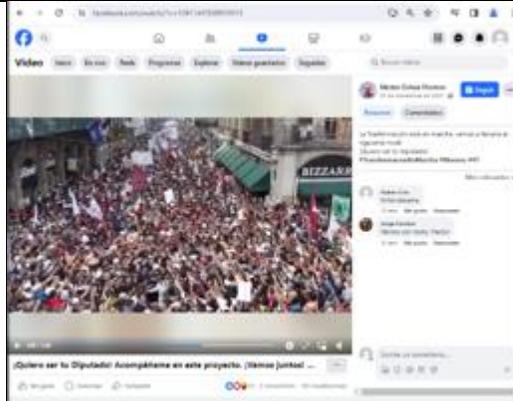
De los segundos 1:04 a 1:06 se puede apreciar a un grupo de aproximadamente 5 personas, una de ellas de género masculino, viste un chaleco color guinda y pantalón azul. Entregando lo que parece ser una hoja de papel.

Video liga electrónica

<https://www.facebook.com/hector.ochoa.moreno/videos/1091141308931913>

Elementos auditivos

Evidencia gráfica



De los segundos 1:07 a 1:10 se puede observar una multitud de personas.



De los segundos 1:11 a 1:34 se puede observar de fondo, la construcción precisada en los primeros segundos frente a ella una persona aparentemente de género masculino, tez clara, cabello oscuro, usa bigote, barba y lentes, lleva prenda color guinda, con algunas palabras en color blanco que se pueden leer: "CONSEJERO HECTOR FRANCISCO OCHOA MORENO, morena CHIHUAHUA".



De los segundos 1:35 a 1:39 se puede apreciar un fondo blanco, con letras rojas y negras en su centro que se pueden leer: "morena La esperanza de México".

En la parte inferior del presunto audiovisual se observa lo que parece un texto que dice "¡Quiero ser tu Diputado! Acompañame en este proyecto. ¡Vamos juntos!... Debajo de lo anteriormente descrito se observan tres iconos, el primero con un dibujo de lo que parece ser una mano y el texto "me gusta", el segundo con un dibujo aparentemente de una viñeta y el texto "comentar", el tercero con un dibujo de una flecha y el texto "compartir" todos estos en color gris, un icono en color azul con un dibujo de una mano

levantando el pulgar, otro en color rojo con un dibujo de lo que parece ser un corazón, y uno de color amarillo con figuras dentro seguido del número “19”, y al lado derecho en número “2 comentarios · 183 visualizaciones” todos en color gris, los cuales en apariencia corresponden a las reacciones de la publicación.

Ahora, a toda vez que no hay más contenido que describir en el sitio web indicado, se cierra la ventana de observación.

Acto seguido, tecleo la **segunda** liga electrónica proporcionada por el promovente, es decir:

<https://www.instagram.com/p/C0EyogmL8E9/>

Primeramente, procedo a ingresar desde la aplicación “Google Chrome” a buscar la página de la red social Instagram y acceso a la cuenta a través del usuario registrado por este Instituto para tales efectos.

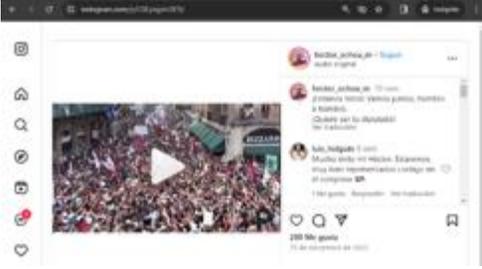
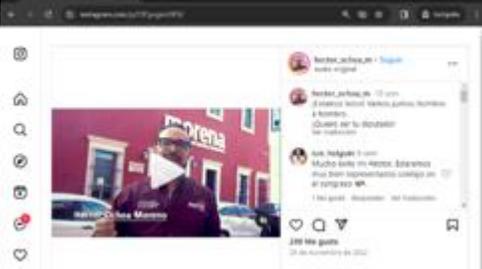
Al ingresar la liga electrónica, redirecciona a una página de la red social denominada “Instagram”, en la parte superior izquierda se lee en color negro “Instagram”. En la parte inferior, a forma de lista se encuentran diversos iconos seguidos de las siguientes palabras: “Inicio”, “Búsqueda”, “Explorar”, “Reels”, “Mensajes”, “Notificaciones”, “Crear”, “Perfil”, “Threads”, “Más”.

Lo anterior tal y como se muestra en la captura de pantalla que se muestra a continuación:

Video liga electrónica https://www.instagram.com/p/C0EyogmL8E9/	
Elementos auditivos	Evidencia gráfica
<p>(inicia el video)</p> <p>0:00 a 1:39 Voz 1 masculina: <i>“Soy Héctor Ochoa y quiero compartirte que he decidido entrarle como aspirante a la candidatura para diputado local del distrito 12 aquí en Chihuahua. Hace 7 años que decidí sumarme al movimiento de nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador, lo hice, porque creo que existe una nueva forma de hacer política en México, pero, sobre todo, aquí en Chihuahua Una nueva forma de servir a la gente con austeridad, con convicciones firmes, con ideales de igualdad por delante y sin el clásico show de los políticos de siempre. Quiero participar estando hombro a hombro contigo, en la colonia, cerca de la gente, ver por los más necesitados y a ras de tierra para llevar a la cuarta transformación al siguiente nivel. La verdad es que ya estoy cansado, de que siempre participen las mismas cúpulas de poder, yo soy de los chihuahuenses, de jale y de lucha, no como otros, que todo te prometen y nada te cumplen. En morena, encontré un espacio donde a los jóvenes nos escuchan, nos dan chance de poner nuestro granito de arena. La transformación, ya está en marcha, ahora necesitamos que entre de lleno en Chihuahua</i></p>	 <p>De los segundos 0:00 a 0:01 se puede apreciar lo que asemeja ser una construcción de color guinda, con lo que pudieran ser múltiples ventanas y/o puertas con un marco blanco. En el centro de este una leyenda “morena COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL CHIHUAHUA”.</p>  <p>De los segundos 0:02 a 0:03 una secuencia de lo que pareciera ser una persona caminando.</p>

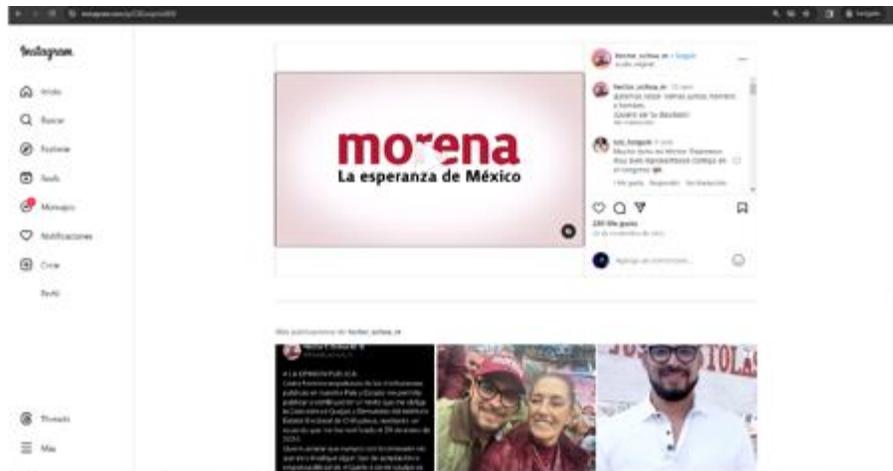
Video liga electrónica https://www.instagram.com/p/C0EvoqmL8E9/	
Elementos auditivos	Evidencia gráfica
<p><i>Dame chance y acompáñame a seguir transformando nuestro estado, aquí voy a estar a la orden en mis redes sociales, súmate, escíbeme, este proyecto lo vamos armar todos juntos, en tu casa, en mi casa, siempre dando todo por nuestro distrito 12, gracias, espero me abras la puerta cuando ande en tu colonia, déjame platicarte quien soy y que espero para nuestras familias, nos vemos pronto! Soy Héctor Ochoa Moreno"</i></p> <p><i>(fin del video)</i></p>	 <p>De los segundos 0:04 a 0:12 se puede observar de fondo, la construcción precisada en los primeros segundos frente a ella una persona aparentemente de género masculino de género masculino, tez clara, cabello oscuro, usa bigote, barba y lentes, lleva prenda color guinda, con algunas palabras en color blanco que se pueden leer: "CONSEJERO HECTOR FRANCISCO OCHOA MORENO, morena CHIHUAHUA".</p>  <p>De los segundos 0:13 a 0:21 una persona aparentemente de género masculino, tez clara, cabello oscuro, usa bigote, barba y lentes, lleva prenda color guinda y pantalón beige, caminando.</p>  <p>De los segundos 0:22 a 0:27 se puede observar de fondo, la construcción precisada en los primeros segundos frente a ella una persona aparentemente de género masculino de género masculino, tez clara, cabello oscuro, usa bigote, barba y lentes, lleva prenda color guinda, con algunas palabras en color blanco que se pueden leer: "CONSEJERO HECTOR FRANCISCO OCHOA MORENO, morena CHIHUAHUA".</p> <p>De los segundos 0:27 a 0:39 pasa una secuencia de fotos que describiré a continuación:</p>  <p>Se observa un grupo de aproximadamente 9 personas, entre ellas dos personas de género masculino, tez morena, cabello oscuro, que viste chaleco rojo, y la otra tez blanca, cabello oscuro, viste camisa color azul.</p> 

Video liga electrónica https://www.instagram.com/p/C0EvoqmL8E9/	
Elementos auditivos	Evidencia gráfica
	<p>Se aprecian dos personas de género masculino, una de tez blanca, cabello blanco y camisa gris, la otra tez blanca, cabello oscuro y camisa azul.</p>  <p>Se observan 3 personas aparentemente de género masculino, la primera tez blanca, cabello oscuro, usa lentes y viste camisa blanca. La segunda tez blanca, cabello blanco, viste prenda color café, la tercera persona tez morena, lleva lo que pudiera ser una cachucha color blanco, y blusa color blanco.</p>  <p>Se observan tres personas, la primera persona aparentemente de género femenino, cabello oscuro, tez blanca, viste chaleco color guinda con un texto al costado que dice <i>“morena”</i>, y una prenda color blanco con negro, la segunda persona aparentemente de género masculino, tez clara, usa lentes, viste prenda blanca, la tercera persona aparentemente de género masculino, tez morena, cabello gris, viste prenda roja. Y termina la secuencia de video.</p>  <p>De los segundos 0:40 a 1:01 se puede observar de fondo, la construcción precisada en los primeros segundos frente a ella una persona aparentemente de género masculino, tez clara, cabello oscuro, usa bigote, barba y lentes, lleva prenda color guinda, con algunas palabras en color blanco que se pueden leer: <i>“CONSEJERO HECTOR FRANCISCO OCHOA MORENO, morena CHIHUAHUA”</i>.</p>  <p>De los segundos 1:02 a 1:03 se puede observar a un grupo de aproximadamente 4 personas, una de ellas de género masculino viste un chaleco color guinda, y pantalón beige, entregando lo que parece ser una hoja de papel.</p>

Video liga electrónica https://www.instagram.com/p/C0EvoqmL8E9/	
Elementos auditivos	Evidencia gráfica
	 <p>De los segundos 1:04 a 1:06 se puede apreciar a un grupo de aproximadamente 5 personas, una de ellas de género masculino, viste un chaleco color guinda y pantalón azul. Entregando lo que parece ser una hoja de papel.</p>
	 <p>De los segundos 1:07 a 1:10 se puede observar una multitud de personas.</p>
	 <p>De los segundos 1:11 a 1:34 se puede observar de fondo, la construcción precisada en los primeros segundos frente a ella una persona aparentemente de género masculino, tez clara, cabello oscuro, usa bigote, barba y lentes, lleva prenda color guinda, con algunas palabras en color blanco que se pueden leer: “CONSEJERO HECTOR FRANCISCO OCHOA MORENO, morena CHIHUAHUA”.</p>
	 <p>De los segundos 1:35 a 1:39 se puede apreciar un fondo blanco, con letras rojas y negras en su centro que se pueden leer: “morena La esperanza de México”.</p>

Al costado derecho del video, se observan lo siguientes elementos: en la parte superior se observa un círculo que contiene una imagen aparentemente de una persona. Enseguida se lee “hector_ochoa_m”, “Seguir”. Seguido en la parte inferior de nueva cuenta “hector_ochoa_m”, acompañado del siguiente texto: “10 sem ¡Estamos listos! Vamos juntos, hombro a hombro. ¡quiero ser tu diputado!”. Por debajo se aprecian diversos iconos, así como también se lee “280 Me gusta”, “25 de noviembre de 2023”. En la parte inferior, se aprecian diversas publicaciones propias del perfil, que al no ser materia de la inspección se omitirá su descripción.

Para mayor ilustración, a continuación, se inserta captura de pantalla de la página previamente descrita:



Ahora, a toda vez que no hay más contenido que describir en el sitio web indicado, se cierra la ventana de observación.

Acto seguido, tecleo la **tercera** liga electrónica proporcionada por el promovente, es decir:

<https://todoespolitica.com.mx/se-registro-hector-choa-moreno-por-el-distrito-12>

En la cual se observa una página con fondo blanco y lo que parece ser una nota periodística. En la parte superior izquierda se observa una figura asemejando un caballo de ajedrez de color negro seguido de un texto en letras negras que dice lo siguiente: *“TODO es POLÍTICA” que en apariencia corresponde al nombre del sitio de noticias.* Debajo de lo anteriormente descrito, se aprecian las siguientes palabras: *“PORTADA”, “TODO ES POLÍTICA”, “DÍA A DÍA”, “VIDEOS”, Y “CONTACTO”.* Inmediatamente en la parte inferior dentro de una franja con fondo color negro, se observan los textos: *“Se registró Héctor Ochoa Moreno por el Distrito 12”.* Al calce de lo anterior los textos *“Home” “Principales” “Principal” “Se registró Héctor Ochoa Moreno por el Distrito 12”*

Debajo de lo anteriormente descrito, se observa inserta una imagen, misma que procederé a describir: Se aprecia una persona aparentemente del género masculino, de complexión delgada y tez morena clara; viste una camisa en color guinda y lentes; usa barba y lo que parece ser un reloj en mano izquierda. El sujeto en descripción se encuentra en el exterior, en una zona urbana y sostiene en sus manos lo que parece ser un periódico de rubro “La Regeneración”. Al fondo se aprecia lo que parece ser un edificio en color guinda con un letrero centrado de texto siguiente: *“morena” “COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL CHIHUAHUA”*

Debajo de la imagen antes descrita se aprecia un texto, mismo que aparenta ser el contenido de la nota periodística y que procedo a transcribir a continuación:

“Con la intención de representar al Distrito 12 local, Héctor Ochoa Moreno se registró al proceso interno de Morena para participar en el presente proceso electoral y ser designado como uno de los candidatos de la transformación en Chihuahua.

Refirió que dicho distrito ha sido olvidado desde hace muchos años, incluso ha sufrido tropiezos en su representación en el Congreso del Estado, por lo que ya es momento de que las cosas cambien y la transformación llegue a cada una de las colonias de esa demarcación.

“Es tiempo de construir y consolidar el segundo piso de la transformación en el Distrito 12, con la gente, hombro a hombro, a ras de piso”.

Héctor Ochoa lamentó que las familias hayan sido abandonadas en la zona norte y carezcan de una verdadera representación electoral, compartió que así lo han manifestado los colonos con quienes tiene cercanía por ser consejero estatal de Morena del Distrito Federal 06.

Señaló que hace unos días se registró oficialmente, una vez que cumplió con los requisitos y la documentación requerida en el proceso del partido, asimismo dijo estar consciente de las reglas y que los mejores posicionados ocuparán las candidaturas.

Héctor Ochoa agregó que en los próximos días estará haciendo recorridos en los tianguis de la Industrial y Chihuahua 2000, conociendo de primera mano las inquietudes y propuestas de los mismos vecinos.”

Para mayor ilustración, a continuación, se inserta captura de pantalla de la página previamente descrita:



Ahora, toda vez que no hay más contenido que describir en el sitio web indicado, se cierra la ventana de observación.

Continuando con el desarrollo de la diligencia, tecleo en la barra de navegación la **cuarta** liga electrónica proporcionada, es decir:

<https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/local/chihuahua/se-registra-como-precandidato-por-morena-al-distrito-12-local-hector-ochoa-11071132.html>

Se observa una página con fondo blanco y lo que parece ser una nota periodística. En la parte superior de la pantalla, hacia el lado izquierdo se aprecia la leyenda “EL HERALDO DE CHIHUAHUA”, inmediatamente en la parte inferior dentro de una franja en color rojo, se observan los textos: “LOCAL”, “POLICIACA”, “MÉXICO”, “REPÚBLICA”, “MUNDO”, “FINANZAS”, “ANÁLISIS”, “GOSSIP”, “CÍRCULOS”, “CULTURA”, “DOBLE VÍA”, y “DEPORTES”. Debajo de lo anteriormente referido se observa la fecha “MARTES 28 DE NOVIEMBRE DE 2023” y el encabezado de la nota “Se registra como precandidato por Morena al Distrito 12 local Héctor Ochoa” “Se suma a la contienda electoral del 2024”.

En la parte inferior de lo antes descrito se encuentra inserta una fotografía la cual procedo a describir a continuación: en el fondo se puede apreciar lo que asemeja ser

una construcción de color guinda. En el centro de este una leyenda “morena COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL CHIHUAHUA”. En la referida imagen, Se aprecia una persona aparentemente del género masculino, de complexión delgada y tez morena clara; viste una camisa en color guinda y lentes; usa barba y lo que parece ser un reloj en mano izquierda. El sujeto en descripción se encuentra en el exterior, en una zona urbana y sostiene en sus manos lo que parece ser un periódico de rubro “La Regeneración” Debajo de la imagen antes descrita se aprecia un texto, mismo que aparenta ser el contenido de la nota periodística y que procedo a transcribir a continuación:

“Con la objetivo de representar al Distrito 12 local, Héctor Ochoa Moreno se registró al proceso interno de Morena para participar en el presente proceso electoral y ser designado como uno de los candidatos de la transformación en Chihuahua.

Explicó que eligió este Distrito ya que considera que ha sido olvidado desde hace muchos años, sufriendo incluso “tropiezos” en su representación dentro del Congreso del Estado, por lo que refirió que ya es momento de que las cosas cambien.

Igualmente, precisó que es tiempo de que la transformación llegue a cada una de las colonias de esa demarcación, motivo por el cual se considera lo suficientemente capaz de lograr un cambio en ese sector y en toda la ciudad.

“Es tiempo de construir y consolidar el segundo piso de la transformación en el Distrito 12, con la gente, hombro a hombro, a ras de piso”, externó.

Lamentó igualmente que las familias hayan sido abandonadas en la zona norte y carezcan de una verdadera representación electoral. Eso, aseguró que lo han externado los propios colonos, con quiénes ha estado cercano al ser consejero estatal de Morena por el Distrito 6 federal.

Con el objetivo de darse a conocer aún más, detalló que en los próximos días estará haciendo recorridos en los tianguis de la Industrial y Chihuahua 2000, conociendo de primera mano las inquietudes y propuestas de los mismos vecinos para en su momento gestionar lo necesario.

El registro oficial lo hizo hace unos días, una vez que cumplió con los requisitos y la documentación requerida por el partido, por lo que dijo será respetuoso de las reglas que imponga Morena y de la decisión de la militancia. Cabe recordar que Ochoa fue uno de los principales actores que acompañó a Marcelo Ebrard en el proceso interno para elegir al precandidato para la presidencia de la República por Morena.”

Para mayor ilustración, a continuación, se inserta captura de pantalla de la página previamente descrita:

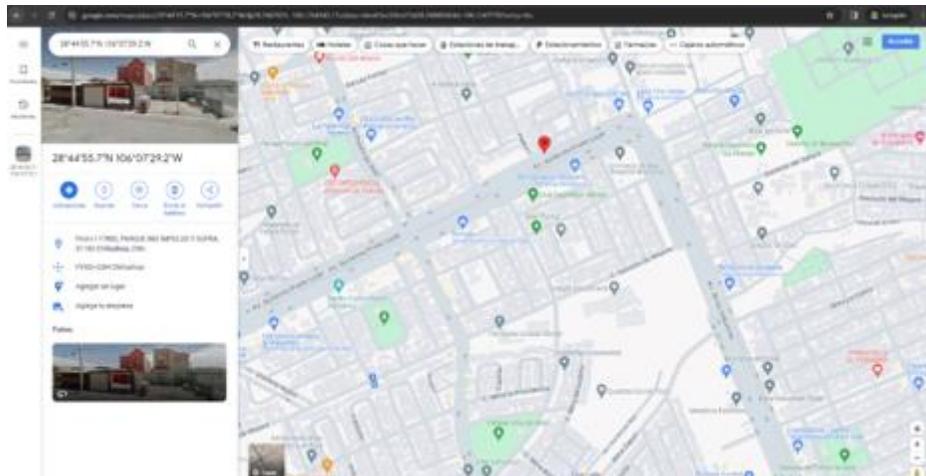


Acto seguido, tecleo la **quinta** liga electrónica proporcionada por el promovente, es decir:

[https://www.google.com/maps/place/28°44'55.7"N+106°07'29.2"W/@28.7489151,-106.1261343,17.79z/data=!4m4!3m3!8m2!3d28.7488022!4d-106.1247657?entry=ttu](https://www.google.com/maps/place/28°44'55.7)

En dicha página se muestra un mapa de la página denominada “Google maps” en la cual se encuentra una imagen cartográfica de dicha plataforma señalando con un marcador de color rojo sobre lo que aparenta ser la **Av. Guillermo Prieto Lujan** en la parte superior izquierda se observa un buscador en el cual está escrito lo que sugiere

ser las coordenadas del lugar, ello en los términos siguientes: **28°44'55.7"N 106°07'29.2"W**, debajo de lo anteriormente descrito se aprecia lo que parecen ser tres domicilios distintos, los cuales a continuación se describirán de izquierda a derecha: Del primero de los domicilios se alcanza apreciar únicamente un barandal negro con una franja en color claro; el segundo, en apariencia un domicilio de dos plantas, de color rosa, mismo que tiene en la fachada dos portones, uno de ellos abierto permitiendo ver hacia el interior; el tercero en apariencia un domicilio de dos plantas de color claro y enrejado blanco. Debajo de la imagen de los domicilios antes descrita, dos cuadros de texto propios de la página, lo anterior tal y como se muestra en la captura de pantalla que se inserta a continuación:



Ahora, toda vez que no hay más contenido que describir en el sitio web indicado, se cierra la ventana de observación.

Continuando con el desarrollo de la diligencia, tecleo en la barra de navegación la **sexta** liga electrónica proporcionada, es decir:

<https://www.google.com/maps/@28.7489631,-106.1243413,3a,90y,344.41h,82.3t/data=!3m6!1e1!3m4!1sbHUDe9U04Sz2BIhYJlz8q!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>

Dicha liga desprende una imagen panorámica en la página denominada “Google Maps” muestra una barda con distintas pintas a lo largo de lo que en apariencia es una avenida, de nombre **Guillermo Prieto Luján**, la cual se describirá de izquierda a derecha. En la pared de mérito se lee: *VOTA PT, PRESIDENTE LOPEZ* y *VOTA PT, DIPUTADA AMERICA Y VICTORIA*. Así como un último anuncio que dice: *SEP. 20 EL RECODO*. Finalmente, se lee sobre pintura blanca la palabra “*SERRANO*”. Lo anterior tal y como se muestra en la captura de pantalla que se inserta a continuación:



Ahora, toda vez que no hay más contenido que describir en el sitio web indicado, se cierra la ventana de observación.

Continuando con el desarrollo de la diligencia, tecleo en la barra de navegación la **séptima** liga electrónica proporcionada, es decir:

https://www.google.com/maps/@28.7464031,-106.1301184,3a,75y,306.92h,87.15t/data=!3m6!1e1!3m4!1sUnG9gKcM4FIZuBcGYL_CyA!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu

Dicha liga desprende una imagen panorámica en la página denominada “Google Maps” muestra una barda, a lo largo de la acera de lo que parece ser una avenida de nombre **Av. Guillermo Prieto Luján**. Dicha barda no muestra ningún distintivo o pinta tal y como se puede apreciar en la siguiente imagen:

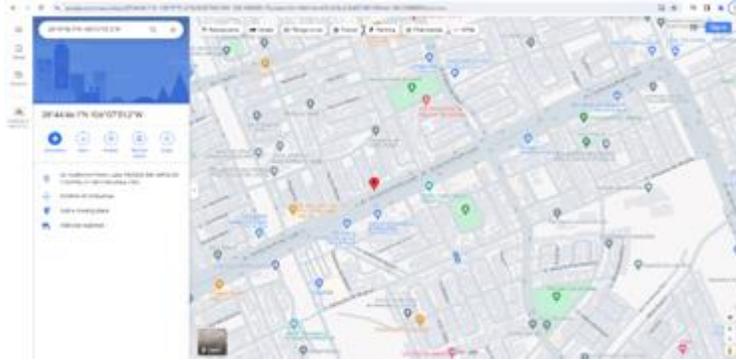


Ahora, al no haber más contenido que describir, se cierra la ventana de observación.

Continuando con el desarrollo de la diligencia, tecleo en la barra de navegación la **octava** liga electrónica proporcionada, es decir:

[https://www.google.com/maps/place/28°44'46.1"N+106°07'51.2"W/@28.7461505,-106.1334517,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.7461505!4d-106.1308768?entry=ttu](https://www.google.com/maps/place/28°44'46.1)

En dicha página se muestra un mapa de la página denominada “Google maps” en la cual se encuentra una imagen cartográfica de dicha plataforma señalando con un marcador de color rojo sobre lo que aparenta ser la Av. Guillermo Prieto Luján, en la parte superior izquierda se observa un buscador en el cual está escrito lo que sugiere ser las coordenadas del lugar, ello en los términos siguientes: “28°44'46.1"N 106°07'51.2"W”, así como siete globos en la parte superior y varios íconos propios de la página. Lo anterior tal y como se muestra en la captura de pantalla que se inserta a continuación:

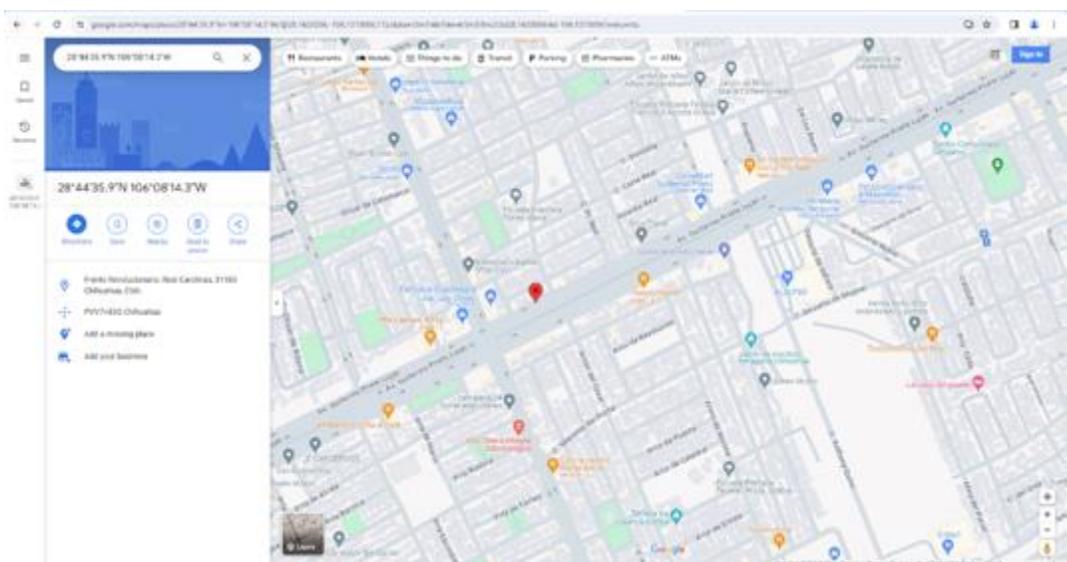


Ahora, al no haber más contenido que describir, se cierra la ventana de observación.

Continuando con el desarrollo de la diligencia, tecleo en la barra de navegación la **novena** liga electrónica proporcionada, es decir:

<https://www.google.com/maps/place/28%C2%B044'35.9%22N+106%C2%B008'14.3%22W/@28.7433056,-106.1373056,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.7433056!4d-106.1373056?entry=ttu>

En dicha página se muestra un mapa de la página denominada “Google maps” en la cual se encuentra una imagen cartográfica de dicha plataforma señalando con un marcador de color rojo sobre lo que aparenta ser la Av. Guillermo Prieto Luján, en la parte superior izquierda se observa un buscador en el cual está escrito lo que sugiere ser las coordenadas del lugar, ello en los términos siguientes: “**28°44'35.9"N 106°08'14.3"W**”, así como siete globos en la parte superior y varios íconos propios de la página. Lo anterior tal y como se muestra en la captura de pantalla que se inserta a continuación:

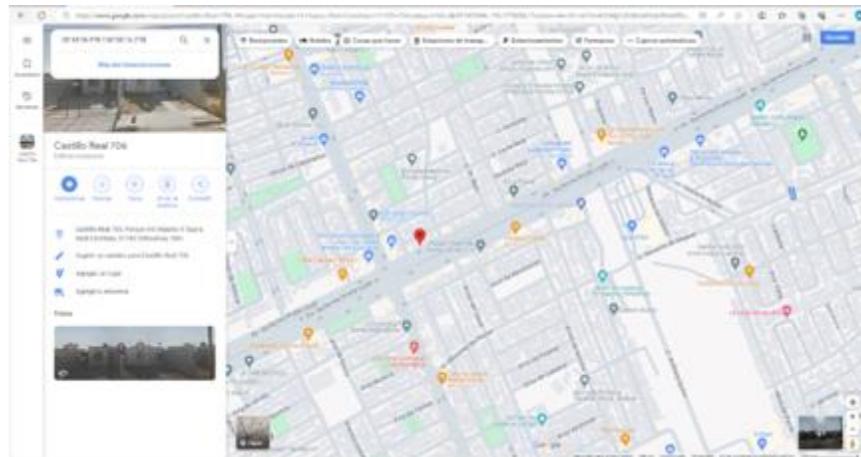


Ahora, al no haber más contenido que describir, se cierra la ventana de observación.

Continuando con el desarrollo de la diligencia, tecleo en la barra de navegación la **décima** liga electrónica proporcionada, es decir:

https://www.google.com/maps/place/Castillo+Real+706,+Parque+Ind+Impulso+Y+Supra,+Real+Carolinan,+31183+Chihuahua,+Chih./@28.7433946,-106.1370266,17z/data=!4m12!1m5!3m4!2zMjjCsDQ0JzM1LjkiTiAxMDbCsDA4JzE0LjMiVw!8m2!3d28.743297!4d-106.1373178!3m5!1s0x86ea41c0d60042db:0x28c93f2285ec55bd!8m2!3d28.7433396!4d-106.1374992!16s%2Fg%2F11j6ybv_wx?entry=ttu

En dicha página se muestra un mapa de la página denominada “Google maps” en la cual se encuentra una imagen cartográfica de dicha plataforma señalando con un marcador de color rojo sobre lo que aparenta ser la **Av. Guillermo Prieto Lujan** en la parte superior izquierda se observa un buscador en el cual está escrito lo que sugiere ser las coordenadas del lugar, ello en los términos siguientes: **28°44'35.9"N 106°08'14.3"W**, en la esquina superior derecha de lo anteriormente descrito se aprecia lo que parecen ser dos domicilios, ambos con cochera y mismos que se describen a continuación de izquierda a derecha: El primero de ellos de enrejado café y paredes de color claro, de dos plantas. El ubicado a la derecha de la imagen no cuenta con enrejado y tiene paredes en color blanco. Debajo de la imagen de los domicilios antes descrita, el texto “*Castillo Real 706*” “*Edificio multiusos*”; dos cuadros de texto propios de la página lo anterior tal y como se muestra en la captura de pantalla que se inserta a continuación:

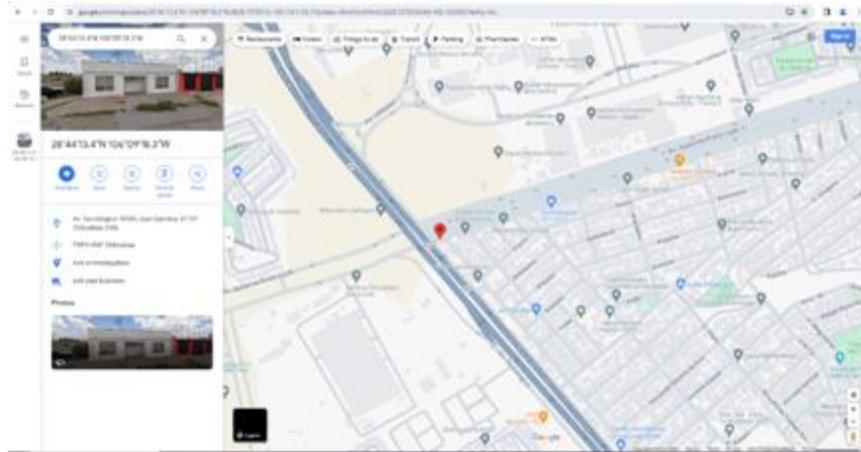


Continuando con el desarrollo de la diligencia, tecleo en la barra de navegación la **décimo primera** liga electrónica proporcionada, es decir:

<https://www.google.com/maps/place/28%C2%B044'13.4%22N+106%C2%B009'18.3%22W/@28.7370912,-106.1551155,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d28.7370556!4d-106.1550833?entry=ttu>

En dicha página se muestra un mapa de la página denominada “Google maps” en la cual se encuentra una imagen cartográfica de dicha plataforma señalando con un marcador de color rojo sobre lo que aparenta ser la **Av. Guillermo Prieto Lujan** en la parte superior izquierda se observa un buscador en el cual está escrito lo que en apariencia es un texto, ello en los términos siguientes:

28°44'35.9"N 106°08'14.3"W, en la esquina superior derecha de lo anteriormente descrito se aprecia lo que parece ser un domicilio de color blanco. Al centro se aprecia lo que parecen ser trazos de pintura. A la izquierda del inmueble anteriormente descrito se aprecia lo que parece ser una avenida y a la derecha, otro inmueble de color anaranjado y cortinas negras. Debajo de la imagen de los domicilios antes descrita, dos cuadros de texto propios de la página, lo anterior tal y como se muestra en la captura de pantalla que se inserta a continuación:

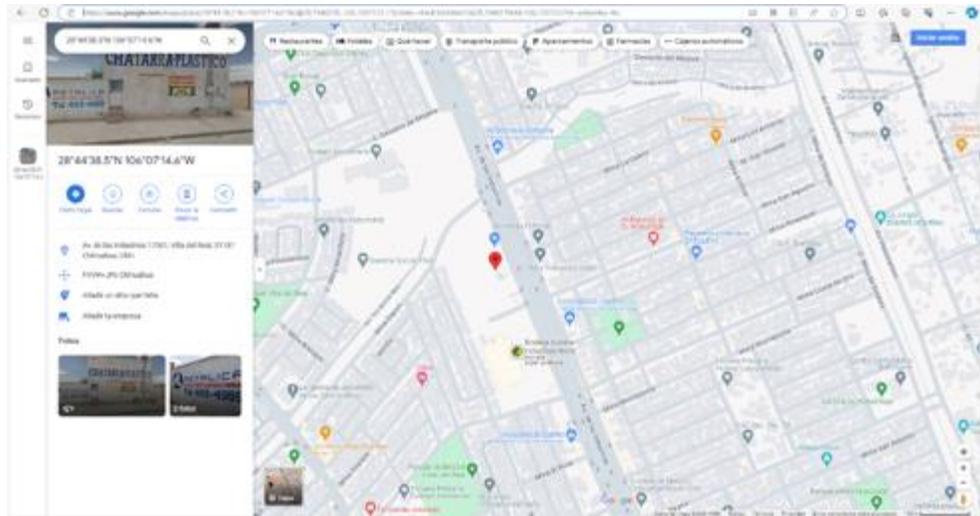


Ahora, al no haber más contenido que describir, se cierra la ventana de observación.

Continuando con el desarrollo de la diligencia, tecleo en la barra de navegación la **décimo segunda** liga electrónica proporcionada, es decir:

<https://www.google.com/maps/place/28%C2%B044'38.5%22N+106%C2%B007'14.6%22W/@28.7440376,-106.1232872,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.7440376!4d-106.1207123?hl=es&entry=ttu>

En dicha página se muestra un mapa de la página denominada "Google maps" en la cual se encuentra una imagen cartográfica de dicha plataforma señalando con un marcador de color rojo sobre lo que aparenta un domicilio ubicado en la Av. De las Industrias; en la parte superior izquierda se observa un buscador en el cual está escrito lo que son las coordenadas del marcador antes mencionado, ello en los términos siguientes: **28°44'38.5"N 106°07'14.6"W**, en la esquina superior derecha de lo anteriormente descrito se aprecia lo que parece ser un local comercial, de color blanco. Al centro se aprecia rotulado en azul el texto "CHATARRA-PLASTICO". En este mismo inmueble descrito se aprecia lo que parece ser una lona de color amarillo con texto en colores rojo y negro. En rojo el texto: "SE VENDE PILIDUCTO A PRECIOS DE FABRICA"; En negro el texto: "VARIAS MEDIDAS INFORMES: TEL 493-4959". Debajo de la imagen de los domicilios antes descrita, dos cuadros de texto propios de la página, lo anterior tal y como se muestra en la captura de pantalla que se inserta a continuación:



Ahora, al no haber más contenido que describir, se cierra la ventana de observación.

Continuando con el desarrollo de la diligencia, tecleo en la barra de navegación la **décimo tercera** liga electrónica proporcionada, es decir:

<https://www.google.com/maps/place/28%C2%B043'48.9%22N+106%C2%B006'21.7%22W/@28.7302143,-106.105945,43m/data=!3m1!1e3!4m4!3m3!8m2!3d28.7302566!4d-106.1060183?entry=ttu>

En dicha página se muestra lo que parece ser una vista aérea de “Google maps” en la cual se aprecian lo que parecen ser distintas calles y domicilios y se encuentra señalado con un marcador de color rojo sobre lo que aparenta ser la **Av. Venceremos** en la parte superior izquierda se observa un buscador en el cual está escrito lo que en apariencia es un texto, ello en los términos siguientes: **28°43'48.9"N 106°06'21.7"W**., Debajo de la imagen de los domicilios antes descrita, dos cuadros de texto propios de la página, lo anterior tal y como se muestra en la captura de pantalla que se inserta a continuación:



[...]"

Así, del material probatorio que obra en autos se desprenden hechos objeto de la denuncia que al ser analizados en su contexto acreditan preliminarmente la posible existencia de actos anticipados de campaña.

Al respecto, el PAN expresó como agravio que la autoridad responsable no fundó ni motivó la determinación impugnada, y que tampoco realizó un análisis adecuado de los indicios y pruebas del expediente, además de que efectuó una revisión parcial del mensaje, ya que del contexto se podía acreditar la existencia de equivalentes funcionales de llamamiento al voto en las pintas de barda denunciadas.

- Elementos acreditados

De los hechos denunciados en el PES, este Tribunal advierte que la publicación objeto de las medidas cautelares, en un estudio preliminar, contiene elementos que atendiendo a su contexto revelan un mensaje equiparado de carácter proselitista, por las razones siguientes.

En el expediente se advirtió la colocación de propaganda en diversos lugares de la Ciudad de Chihuahua (pinta de bardas), la cual, es altamente visible por lo que el denunciado la conocía, teniendo en cuenta la constatación de existencia, así como de la trascendencia hacia el electorado.

En ese sentido, se estima que asiste razón al actor cuando señala que no se analizó si dicha propaganda trascendió hacia la ciudadanía.

El contenido del mensaje denunciado, corresponde a la frase "Héctor Ochoa es MOREN@"; misma que como se dijo contiene mensajes equiparados a favor de una opción política.

De lo anterior, se tiene que del contenido de la propaganda relacionada con la pinta de diversas bardas ubicada en el Distrito 12, se hizo visible el nombre, apellido e imagen con una frase que pudiera en el caso sugerir al electorado votar por el partido Morena, además de que hay

identidad en la tipología de letra e imagen del denunciado, entre otras cuestiones.

Al respecto, debe considerarse que, en el dictado de medidas cautelares que prevengan la continuación de una posible infracción, no resulta relevante quiénes materialmente contrataron la pinta de bardas, ya que lo importante es detener o prevenir daños irreparables a los principios constitucionales que regulan el proceso electoral.

La Sala Superior ha señalado que, el deslinde o la acreditación de responsabilidad corresponde a la atribución de la infracción, lo que es una cuestión que atañe al análisis del fondo de la controversia.

Así, el acuerdo de medidas cautelares dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral respecto al procedimiento especial sancionador IEE-PES-024/2024, hace énfasis de que las bardas denunciadas no contienen un llamado “expreso” al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, pero sin que se haya analizado la existencia de equivalentes funcionales derivados del análisis contextual.

Ello, porque el Acuerdo de medidas cautelares debió haber explicado ampliamente que se llegaba a esa conclusión derivado de un análisis contextual, en el que se tomaron en cuenta diversas cuestiones tales como:

1. La ubicación de las bardas en diversos puntos visibles desde la vía pública, lo cual se constató del acta circunstanciada levantada por el propio Instituto Electoral.
2. Que el contenido de la propaganda objeto de denuncia no parecía corresponder a la emitida, generada o difundida, de manera libre, legítima y espontánea por la ciudadanía.

3. Que la imagen de la propaganda tiene una similitud con los rasgos físicos del denunciado.
4. Que el nombre y apellido del denunciado coincidían con el mensaje de la barda.
5. Que la frase “es Moren@” podía hacer alusión al segundo apellido del denunciado, así como también al partido político Morena por el uso del signo arroba “@”.
6. Que en diverso medio de comunicación se publicó la intención del denunciado de contender por una candidatura por el partido político Morena, lo cual también se constató mediante el desahogo de acta circunstanciada, así como de redes sociales.
7. Que la propaganda se ubicó en medios gráficos.

Para ello, es necesario atender al contexto de las notas que componen la frase, de forma particularizada a cada vocablo; esto es:

- a) El nombre de Héctor Ochoa, y su calidad ante la ciudadanía;
- b) Las distintas connotaciones del vocablo “es”; y
- c) El significado de la palabra MOREN@.

Al respecto, se tiene la nota periodística en la que se informó sobre el registro del denunciado ante Morena¹², en el que mostró su intención de participar para la obtención de la diputación del distrito electoral local 12, de lo que se deduce un indicio válido sobre su calidad de aspirante. Además, de dichas bardas se puede inferir que el mensaje que se difunde está relacionado con la aspiración del denunciado de contener mediante la frase “Es moren@” es decir el mensaje es inequívoco ya que la misma hace alusión al partido político al cual pertenece y además sugiere a la ciudadanía residente en el distrito 12 para votar por dicha opción política y/o por el denunciado.

¹² IEE-PES-024/2024.

En el entendido de que el vocablo "es", entre sus acepciones, denota al prefijo "es-" que se refiere al verbo "escoger", y este a su vez, se define como "*tomar o elegir una o más cosas o personas entre otras*",¹³ junto con sus sinónimos "elegir, seleccionar, preferir, optar, escoger".

A su vez, se observa la palabra MOREN@, que a simple vista contiene entre sus acepciones el vocablo "MORENA", que corresponde a un partido político, lo que constituye hecho notorio.

Luego, de la conjunción de tales indicios, se obtiene que la frase "Héctor Ochoa es MOREN@", expresa el deseo de Héctor Francisco Ochoa Moreno y del partido político morena de ser elegidos por la ciudadana residentes en la demarcación electoral en que se encuentran las pintas de barda denunciadas.

Lo anterior, sumado al indicio sobre el hecho notorio relativo a que, en la fecha de la denuncia, existía en curso un proceso electoral local, de manera que el mensaje no podría entenderse descontextualizado de esa etapa temporal.

En conclusión, de los elementos antes descritos, se puede advertir preliminarmente la existencia de equivalentes funcionales a la solicitud del voto, lo cual posiciona al denunciado en el actual proceso electoral local y, por tanto, existe la posibilidad de afectar la equidad en la contienda, esto en razón de lo siguiente:

1. Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2018 de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL”**,¹⁴ para que se acredite el elemento subjetivo de la infracción de actos anticipados de campaña, las manifestaciones deben trascender al conocimiento de la ciudadanía, lo

¹³ Véase, Diccionario de la lengua Española de la Real Academia Española.

¹⁴ Visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2018>

cual sucede en el presente asunto, ya que las pintas de barda se ubicaron en diversos puntos de la ciudad de Chihuahua, así como en lugares visibles desde la vía pública.

2. Por lo que hace a la jurisprudencia 2/2023 de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”**¹⁵, para que se acredite el elemento subjetivo de la infracción de actos anticipados de campaña las pintas de barda deben trascender a la ciudadanía en general, lo cual sucedió al encontrarse ubicadas en la vía pública, y al no contener alguna leyenda en la que se indique que la propaganda está dirigida a la militancia de algún partido político o a determinado sector.

3. La frase “es Moren@”, a consideración de este Tribunal, podría constituir un equivalente funcional al advertirse de esta, tanto el apellido del denunciado -Moreno- como el nombre del partido al cual pertenece -Morena-, y que ha sido referido en redes sociales y en diversas plataformas de noticias, cuando el denunciado manifestó su intención de contender como aspirante en el proceso interno del referido partido lo cual significa un posible posicionamiento anticipado.

4. Así, de la valoración y análisis integral de los elementos antes mencionados, se puede inferir de manera preliminar que, con las pintas de bardas denunciadas, Héctor Francisco Ochoa Moreno obtuvo un beneficio y/o posicionamiento indebido en el actual proceso electoral, esto al referirse hacia su persona y al partido político al cual pertenece, más aún que de la imagen expuesta en la propaganda se advierte una similitud con los rasgos físicos de su persona.

Señalado lo anterior, a juicio de este Tribunal se considera que el agravio planteado por el actor en el presente recurso deviene **fundado** porque, contrario a lo que afirmó el Instituto Local, en el sentido de que

¹⁵ Visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/2-2023>

de autos no constaba la autoría de los hechos y que no se tenía acreditado que los denunciados hubieren participado en su pinta, lo cierto es que ha sido criterio de la Sala Superior¹⁶ que no es necesario la acreditación de la autoría en la pinta de bardas para que la autoridad pueda ordenar el dictado de medidas cautelares.

De ahí que lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado para el efecto de que la responsable emita uno nuevo donde funde y motive correctamente la determinación que al efecto emita, atendiendo al contexto por el cual justifique la existencia de equivalencias funcionales en las pintas de barda denunciadas y demás hechos denunciados.

6. Efectos.

Al haber resultado **fundado** el agravio relacionado con la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, lo procedente es:

- A) Revocar el acuerdo impugnado.

- B) Ordenar a la Comisión de Quejas y denuncias del Instituto Estatal Electoral que, en el ámbito de sus atribuciones, analice nuevamente los elementos personal, temporal y subjetivo de la infracción de actos anticipados de precampaña y/o campaña, atendiendo al contexto en el que se desarrollaron los hechos denunciados. Lo anterior dentro del plazo de cuarenta y ocho horas¹⁷ contado a partir de la notificación del presente fallo, para que se pronuncie sobre la procedencia de la adopción de las medidas cautelares, tomando como base lo razonado por este Tribunal en la presente ejecutoria.

- C) Hecho lo anterior, deberá notificar a las partes e informar a este Tribunal el cumplimiento de la presente sentencia, dentro de **las**

¹⁶ SUP-REP-329/2023.

¹⁷ En términos de lo establecido en el artículo 289, numeral 7, de la Ley Electoral.

veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias que acrediten el acatamiento a lo ordenado.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, conforme a las consideraciones expuestas en el considerando 5.5 de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, que en el **plazo de cuarenta y ocho horas**, emita un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado en el que se justifique la determinación adoptada respecto a la solicitud de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivamente concluido.